

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120220005100

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: SORAIDA SOSA ORJUELA y EMILIO CASTILLO MONJE

Opositor: JOSE LUIS OSPINA MURCIA, HENRY CRUZ MATEUS e IDALI MATEUS TIQUE.

Predio: denominado “**C 6 6 27**”, que se encuentra ubicado en el barrio Ciudad Jardín, de la inspección de La Unión Peneya, jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0300.6 m², predio que recae sobre las cédulas catastrales 184100400000000290009000000000 y 184100400000000290005000000000, al igual que sobre los FMI No. 420-100350 y 420-100356.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **7 de junio de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Johanny Cruz Mateus, Henry Cruz Mateus, Idali Mateus Tique y José Luis Ospina Murcia**; y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería - ANM**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 24 de junio de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 14 de septiembre de 2022³.

A través de memorial del 5 de septiembre de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 22 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, guardó silencio frente a su vinculación aun cuando fue notificado en debida forma, como se observa en constancia del 8 de junio de 2022, obrante en consecutivo No. 6 del Portal de Tierras.

De otra arista, obra memoriales del 1 de julio⁵ y 3 de octubre de 2022⁶ mediante el cual, los señores **JOSE LUIS OSPINA MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.483 expedida en Florencia – Caquetá, **HENRY CRUZ MATEUS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.012.538 expedida en Santa Isabel y **IDALI MATEUS TIQUE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.894 expedida en el Doncello (Caquetá), presentan escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, solicitando además, el reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el señor **OSPINA MURCIA**, se encuentra notificado desde el 8 de junio de 2022⁷, como se evidencia en constancia secretarial obrante en el consecutivo No. 6 del Portal de Tierras, teniendo hasta 1 de julio del 2022 para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 1 de julio de ese año, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá. Misma decisión se tomará frente a los señores **HENRY CRUZ MATEUS** e **IDALI MATEUS TIQUE**, por cuanto fueron notificados el 12 de septiembre de 2022⁸, y presentaron oposición el 3 de octubre de 2022, esto es, el último día del término concedido.

En este mismo sentido, con respecto al señor **JOHANNY CRUZ MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.914.743 expedida en el Doncello (Caquetá), en el escrito de oposición se aduce que este falleció el 14 de noviembre de 2010 como se observa en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 5309819 y que había procreado 2 hijos: los menores **ALEJANDRA CRUZ MAZABEL**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.119.214.081 expedida en Cali (Valle) y **DANIEL CRUZ MAZABEL**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.117.933.962 expedida en Cali (Valle). Igualmente, se solicita la vinculación de la señora **YOLANDA VARELA CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de

⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

ciudadanía No. 1.119.211.555 expedida en la Montañita (Caquetá) por ser la actual propietaria del bien inmueble objeto de restitución.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación de la señora **YOLANDA VARELA CASTRO**, y los menores **ALEJANDRA CRUZ MAZABEL** y **DANIEL CRUZ MAZABEL**, requiriendo al apoderado de los opositores para que informe los datos de identificación y contacto del representante legal de estos para trámite de notificación; y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOHANNY CRUZ MATEUS (Q.E.P.D)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.914.743, en los términos de los artículos 108, 293 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a través de oficio del 8 de agosto de 2022⁹ refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P – CENTRO POBLADO	SI

“El cruce de información geográfica, no nos permite identificar el estado de algunos Pozos de Hidrocarburos y otro se encuentra en estado de exploración, para determinar la adjudicabilidad o no del predio objeto de restitución, por lo anterior, solicito comedidamente requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en aras de resolver este tema.

Mas adelante, da cuenta de un traslape con zona de reserva forestal, Parque Naturales Nacionales, Zona de Ley 2 de 1959, sin que se observe que el predio se encuentra en área sustracción, lo que se configura como causa de inadjudicabilidad, se solicita comedidamente al juez consultar con la autoridad ambiental competente.

Es importante verificar y resolver lo concernientes a los traslapes con propiedad privada que afectan a los predios a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Código Civil en lo que respecta a los Derechos reales y las normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación.

En cuanto a los demás traslapes, se sugiere consultar con las entidades competentes y comedidamente se solicita a la Señora Juez que, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución al momento de dictar sentencia.”

⁹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 14 de julio de 2022¹⁰, en la que aduce posible traslape con los predios con ficha catastral No. 18-410-04-00-00-00-0029-0010-0-00-00-0000 y 18-410-04-00-00-00-0029-0004-0-00-00-0000.

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra parte, en consecutivos No. 40 y 46 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO, PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**; a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 7 de junio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 8¹¹ y 14 de junio de 2022¹² emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 10 de junio de 2022¹³ expedido por la Coordinadora de Salud Municipal de La Montañita – Caquetá; oficios del 14¹⁴, 24¹⁵ de junio y 26 de julio¹⁶ de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 14 de junio de 2022¹⁷ expedido por el ANLA; memorial del 14 de junio de 2022¹⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 14 de junio de 2022¹⁹ emitido por Electrocaquetá; oficio del 14 de junio de 2022²⁰ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 15²¹ de junio de 2022 emitido por la Presidencia de la República; informe del 19 de junio de 2022²² emitido por el Ejército Nacional; oficio del 23 de junio de 2022²³ emitido por Telefónica; memorial del 24 de junio de 2022²⁴ presentado por el Fonvivienda; memorial del 27 de julio de 2022²⁵ presentado por el Ministerio

¹⁰ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivos 11 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

de Ambiente; oficio del 2 de agosto de 2022²⁶ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 3²⁷ de agosto de 2022 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de La Montañita – Caquetá; informe del 13 de septiembre de 2022²⁸ emitido por la Policía Nacional; memorial del 28 de septiembre de 2022²⁹ presentado por el Ministerio de Agricultura y memorial del 22 de marzo de 2023³⁰ presentado por Corpoamazonia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los menores **ALEJANDRA CRUZ MAZABEL**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.119.214.081 expedida en Cali (Valle) y **DANIEL CRUZ MAZABEL**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.117.933.962 expedida en Cali (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Parágrafo: REQUIÉRASE al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de los opositores, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la identificación y datos de contacto del representante legal actual de los menores para tramite de notificación personal.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora **YOLANDA VARELA CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.211.555 expedida en la Montañita (Caquetá), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. La vinculada puede ser contactada en el número telefónico: 3115795940.

TERCERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a los señores **JOSE LUIS OSPINA MURCIA**, **HENRY CRUZ MATEUS** e **IDALI MATEUS TIQUE**, quienes, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 28 y 45, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOHANNY CRUZ MATEUS (Q.E.P.D)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.914.743, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “**C 6 6 27**”, que se encuentra ubicado en el barrio Ciudad Jardín, de la inspección de La Unión Peneya, jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0300.6 m2, predio que recae sobre las cédulas catastrales 18410040000000290009000000000 y 18410040000000290005000000000, al igual que sobre los FMI No. 420-100350 y 420-100356., cuya restitución se pretende.

²⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivos 34 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

SEXTO: REQUERIR al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de los opositores, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados del señor **JOHANNY CRUZ MATEUS (Q.E.P.D)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.914.743, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT y el IGAC, obrantes en consecutivos No. 35 y 29 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO, PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto del auto del 7 de junio de 2022.

NOVENO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **SORAIDA SOSA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.087.429 expedida en La Montañita (Caquetá), **EMILIO CASTILLO MONJE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.734 expedida en Florencia (Caquetá), **JOSE LUIS OSPINA MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.483 expedida en Florencia (Caquetá), **HENRY CRUZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.012.538 expedida en Santa Isabel, **IDALI MATEUS TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.729.894 expedida en el Doncello (Caquetá) y **YOLANDA VARELA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.211.555.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **SORAIDA SOSA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.087.429 expedida en La Montañita (Caquetá) y **EMILIO CASTILLO MONJE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.734 expedida en Florencia (Caquetá), designados por la UAEGRTD Territorial

Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**